



**Resolución No. CSJCOR24-5**  
Montería, 17 de enero de 2024

*“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00642-00**

**Solicitante:** Dra. Zoila Elena Macea Acuña

**Despacho:** Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

**Clase de proceso:** Restitución de bien inmueble arrendado

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-03-003-2021-00762-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 17 de enero de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de enero de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 15 de diciembre de 2023, y repartido al despacho ponente el 18 de diciembre de 2023, la abogada Zoila Elena Macea Acuña, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por Air Plan S.A. contra Ingeniería de Servicios B.C. LTDA, radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2021-00762-00.

En su solicitud la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“HECHOS;*

- En el juzgado tercero Civil Municipal de Montería, fue admitida la demanda de Restitución de Inmueble arrendado, ubicado Territorialmente, en el Municipio de Cereté.*
- El inmueble se encuentra en el edificio del aeropuerto Los Garzones de Montería y Cereté, EL CUAL SE ENCUENTRA TERRITORIALMENTE EN EL MUNICIPIO DE CERETE, tal como lo certifica la Secretaría de hacienda y alcaldía de Cereté y planos emitidos por El Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En el que certifica que los límites del Municipio de Montería llegan hasta la mitad de la pista de aterrizaje y que el área donde se encuentra edificado, el edificio donde se encuentra el Local Comercial #19 pertenece al Municipio de Cereté.*
- La arrendataria, que en este caso es mi representada, paga los impuestos de Industria y Comercio en la Alcaldía de Cereté*
- La suscrita al contestar la demanda, propuse las excepciones de Mérito y excepción Previa de acuerdo a los hechos narrados con las pruebas aportadas como soportes de la petición de la falta de Jurisdicción o Competencia del Juez tercero civil Municipal de Montería por ser competencia de los jueces Promiscuos municipales del Municipio de Cereté.*

- *De acuerdo al Estatuto de Rentas expedido por el Concejo del Municipio de Cereté, establece que todas las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades comerciales dentro de su jurisdicción deben tributar en el Municipio de Cereté*
- *El Juzgado profirió Sentencia sin convocar a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, cercenando el derecho a presentar alegatos de conclusión. Exponer pruebas y demás ritualidades de ley.*

*La suscrita presentó INCIDENTE DE NULIDAD sobre la referida sentencia, por considerar que el Juez carece de Jurisdicción y competencia, pues el Municipio de Cereté cuenta con un juzgado Promiscuo civil municipal que es el competente para conocer de este Proceso. En auto de fecha 5 de diciembre de 2023, notificado en estado electrónico el día 6 de diciembre de 2023 NEGÓ EL INCIDENTE DE NULIDAD, ésta servidora presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación sobre el precitado auto, dado a que existen muchas pruebas que demuestran que el precitado despacho judicial carece de jurisdicción y competencia.*

*El juzgado tercero civil Municipal de Montería CARECE DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE ES UNA POTESTAD CONSTITUCIONAL INVOLABLE, Y QUE NO LO FACULTA PARA CONOCER DE PROCESOS QUE ESTAN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CERETÉ. Y EL PROCESO ES NULO DESDE SU ADMISIÓN.*

#### *PETICIÓN*

*Respetuosamente, les solicito se ejerza la vigilancia administrativa a éste proceso y lo que corresponda de acuerdo a sus consideraciones y competencias. Dado a que he ejercido el derecho a la defensa de los derechos de mi representada de acuerdo a los hechos y pruebas y no ha habido igualdad de las partes ni neutralidad procesal. Estando demostrado con las más de 20 pruebas que el local está territorialmente en el Municipio de Cereté”*

### **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-522 del 26 de diciembre de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (11/01/2024).

Se deja constancia que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 250 de 1970, artículo 28, reglamentado por el Decreto 1660 de 1978, en su artículo 107, literal a, que establece el término de la vacancia judicial, y a que en el año 2023 las vacaciones de fin de año estaban comprendidas entre el 20 de diciembre de 2023 y el 10 de enero de 2024, reiniciándose labores el 11 de enero de 2024; solo hasta esta última fecha el despacho de la magistrada ponente notificó al funcionario judicial.

### **1.3. Informe de verificación del funcionario judicial**

El 17 de enero de 2024, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, presentó informe de respuesta ante esta Seccional y en el cual comunicó lo siguiente:

*“(…) Se advierte que en el presente asunto se trata de un proceso de restitución de inmueble en el cual ya se dictó sentencia, y en el que se ordenó la restitución del bien inmueble. Las actuaciones dictadas en el proceso se encuentran debidamente*

*notificadas, con base en los principios del debido proceso, tutela efectiva judicial y demás principio que informa tanto la normatividad procesal como constitucional.*

*Respecto al tema de carencia de competencia para conocer del proceso es un tema que ya se debatió dentro del proceso, incluso fue objeto de reiteradas acciones constitucionales impetradas también por la parte demandada que le fue negado el amparo constitucional y en el que pretendía declara la nulidad del proceso por falta de competencia que el despacho no se ha pronunciado respecto al recurso impetrado. (son tres (3) las acciones de tutela que presentado cuyos radicados son los siguientes números 23001 31 03 002 2023 00085 00 y 23001 31 03 002 2023 00219 00 reparto le correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito y la última tutela con Radicado 23001 31 03 004 2023 00285 00 fue asignado al juzgado 4 Civil del Circuito).*

*Respecto a la actuación que estaba pendiente este operador judicial se pronunció mediante providencia adiada 16 de enero de 2024, proveído mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación, proveído que se acompaña con este escrito.*

*En resumen, se advierte que se han desplegado, en el menor tiempo posible, toda la gestión necesaria para resolver las peticiones que se elevaron, sobrepasando las exigencias exorbitantes que acarrea la virtualidad en estos casos. En atención a las consideraciones y demás circunstancias expuestas en precedencia, y desde luego, en el entendido de que este despacho es consciente de la premura con que cada uno de los usuarios de la administración de justicia aspiran a que sus pretensiones sean despachadas, le solicito atentamente sean tenidas en cuenta las explicaciones rendidas, a efecto de considerar que este despacho realiza esfuerzos dirigidos a evacuar el cúmulo de procesos a su cargo, con la mayor prontitud. Posible, y tratando de nivelar la carga del despacho, teniendo en cuenta la gran cantidad de memoriales que ingresan diariamente con variadas solicitudes, que rebasan la capacidad de respuesta institucional de esta célula judicial, teniendo en cuenta que durante la época de pandemia y cierre de la sede judicial fueron allegadas muchas solicitudes en los diferentes procesos que cursan en este despacho. Por último, se le solicita archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”*

Anexa (1 archivo): Auto del 16 de enero de 2023.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad de juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

## 2.2. El caso concreto

En su solicitud de vigilancia judicial administrativa la abogada Zoila Elena Macea Acuña, manifiesta que presentó un recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 5 de diciembre de 2023 que negó un incidente de nulidad. Considera que existen muchas pruebas que demuestran que el precitado despacho judicial carece de jurisdicción y competencia, y que el proceso es nulo desde su admisión, así mismo alega que dentro del proceso, no ha habido igualdad ente las partes, ni neutralidad procesal.

Al respecto, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, informó que en el proceso ya dictó sentencia, y ordenó la restitución del bien inmueble. Aduce, que las actuaciones dictadas están debidamente notificadas.

En torno a la carencia de competencia para conocer del proceso, explica que este tema ya fue debatido dentro del proceso, que incluso fue objeto de reiteradas acciones constitucionales interpuestas también por la parte demandada, siéndole negado el amparo constitucional y en el que pretendía declarar la nulidad del proceso por falta de competencia.

Esgrime que el despacho a su cargo ha desplegado, en el menor tiempo posible, toda la gestión necesaria para resolver las peticiones que fueron elevadas, sobrepasando las exigencias exorbitantes que acarrea la virtualidad en estos casos. Que el juzgado realiza esfuerzos dirigidos a evacuar el cúmulo de procesos con la mayor prontitud posible y tratando de nivelar la carga del despacho, teniendo en cuenta la gran cantidad de memoriales que ingresan diariamente con variadas solicitudes.

Ahora bien, el juez de la causa aportó a esta diligencia, el proveído del 16 de enero de 2024, mediante el cual dispuso lo que a continuación se transcribe:

***“PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 5 de diciembre de 2023, por los motivos expuestos en precedencia.***

***SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.”***

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el Juez 3° Civil Municipal de Montería bajo la gravedad de juramento y lo registrado en la plataforma de Consulta de Procesos - Tyba, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues al momento de la interposición de este mecanismo administrativo (15/01/2024) solo habían transcurrido nueve (9) días hábiles desde la fecha en la que fue presentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación (11/12/2023), por lo que el juzgado aún se encontraba dentro del plazo legal para resolver, tal como efectivamente procedió posteriormente al emitir el auto del 16 de enero de 2024, que fue reseñado en líneas anteriores.

En ese mismo sentido, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, esta Colegiatura concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

Por otra parte, en lo que concierne a la posición del Juez 3° Civil Municipal de Montería frente a la falta de competencia que alega la profesional del derecho, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas.

Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior, es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

***“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

Conforme a lo planteado por la peticionaria, las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto, según lo referenciado en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez que atente contra la pronta y oportuna administración de justicia.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”**. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna

el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera, que se le hace saber a la peticionaria que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba o la Fiscalía General de la Nación, si estima que la conducta desarrollada por el Juez 3° Civil Municipal de Montería, es constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

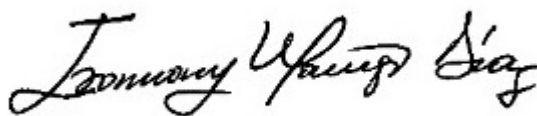
### 3. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2023-00642-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado promovido por Air Plan S.A. contra Ingeniería de Servicios B.C. LTDA, radicado bajo el N° 23-001-40-03-003-2021-00762-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la abogada Zoila Elena Macea Acuña.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y a la abogada Zoila Elena Macea Acuña, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/afac